



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI954/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. EMILIO CRUZ LOZANO.

Antecedentes

- I. Con fecha 22 de octubre de 2012, el C. Emilio Cruz Lozano realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04906**, misma que se cita a continuación:

De acuerdo a la respuesta emitida en el oficio UE/PP/1919/12, en el que solicite que los siete partidos políticos nacionales (Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano) me enviaran su hoja de afiliación, necesito conocer los siguientes datos de cada uno de los partidos antes referidos:

1. ¿Cuál es el estado de la república que concentra el mayor número de afiliados y cuántos son?
2. ¿Cuál es el estado de la república que concentra el menor número de afiliados y cuántos son?
3. ¿Cuál es el municipio que concentra el mayor número de afiliados y cuántos son?
4. ¿Cuál es el municipio que concentra el menor número de afiliados y cuántos son?
5. ¿Cuál es el estado que concentra el mayor número de mujeres y cuantas son?
6. ¿Cuál es el estado que concentra el menor número de mujeres y cuantas son?
7. ¿Cuál es el estado que concentra el mayor número de hombres y cuántos son?
8. ¿Cuál es el estado que concentra el menor número de hombres y cuántos son?
9. ¿Cuál es el porcentaje (y en cifras) de hombres y mujeres en el padrón de afiliados a nivel nacional?
10. ¿En qué rango de edad se encuentra concentrado el mayor número de afiliados?
11. ¿En qué rango de edad se encuentra concentrado el menor número de afiliados?
12. ¿Qué porcentaje (y en cifras) de afiliados contendió en la pasada elección a un cargo de elección popular?
13. ¿Qué porcentaje (y en cifras) de afiliados cuenta con estudios menores de nivel licenciatura?
14. ¿Qué porcentaje (y en cifras) de afiliados cuenta con estudios de licenciatura?
15. ¿Qué porcentaje (y en cifras) de afiliados cuenta con estudios mayores de nivel licenciatura?
16. ¿Cuál es el nivel de escolaridad que predomina entre sus afiliados?
17. ¿Qué porcentaje de afiliados participa de forma activa en el partido?
18. ¿A cuántos afiliados asciende el padrón actualmente con respecto del año 2011?
19. ¿Cuál es el porcentaje (y en cifras) de afiliados que participó activamente en la elección federal pasada?
20. En cifras oficiales ¿Cuál es el número de afiliados a nivel nacional actualmente?



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

21. ¿Cuál es la distinción entre militante, afiliado, adherente y simpatizante para el partido?(Sic)

II. Con fecha 30 de noviembre de 2012, el Comité de Información, en sesión extraordinaria emitió la Resolución identificada con el número CI924/2012, misma que en su parte resolutive establece lo siguiente:

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del solicitante que la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Partidos Políticos Nacionales es **pública** por lo que se pone a su disposición, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Emilio Cruz Lozano que se pone a su disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a la información requerida por el ciudadano de los numerales 1 al 20, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución le entregue la información solicitada en los numerales del 1 al 20 o bien se pronuncie al respecto, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que requiera al Partido Acción Nacional que en un término de 5 días hábiles contados a partir de la presente notificación de la presente resolución entregue o se manifieste acerca de la información al relativa a ¿Cuál es el porcentaje (y en cifras) de afiliados que participó en la elección federal pasada?, en términos de lo señalado en el considerando 9 de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que exhorte al Partido Acción Nacional a que en lo subsiguiente y en caso de que los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o sean erróneos realice un requerimiento dentro del término legal establecido para ello, en términos de lo señalado en el considerando 9 de la presente resolución.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del C. Emilio Cruz Lozano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- al C. Emilio Cruz Lozano mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Nacionales.”

- III. Con fecha 3 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE notificó al C. Emilio Cruz Lozano la resolución CI924/2012 emitida por el Comité de información.
- IV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace notificó al Partido Revolucionario Institucional la resolución CI924/2012, mediante el oficio UE/PP/2366/12.
- V. Con fecha 4 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace notificó a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza la Resolución CI924/2012.
- VI. Con fecha 11 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/2385/12 realizó un recordatorio al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, había fenecido el término para dar respuesta al requerimiento formulado por el Comité de Información, ocurso que le fue notificado al ciudadano.
- VII. Con fecha 12 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/2388/12 realizó un recordatorio al Partido Acción Nacional, toda vez que, había fenecido el término para dar respuesta al requerimiento formulado por el Comité de Información, ocurso que le fue notificado al ciudadano.
- VIII. Con la misma fecha, el Partido Acción Nacional mediante el oficio RPAN/1639/2012, dio respuesta al requerimiento formulado por el Comité de Información, misma que se cita en su parte conducente:

“En respuesta a su oficio **UE/PP/2365/12** por medio del cual informa la resolución **CI924/2012** emitida por el Comité de Información así como también, atendido a dicha resolución en la que se me requiere entregue o manifieste acerca de la información relativa a **¿Cuál es el porcentaje (y en cifras) de afiliados que participó en la elección federal pasada?** En términos de lo señalado en el considerando 9 de la resolución que hoy se atiende.

Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es Inexistente para el Partido Acción Nacional en virtud de que se desconoce con exactitud esa información, se podría suponer que la totalidad de los afiliados, sin embargo no es posible contar con ese dato que requiere el solicitante.

Por lo antes expuesto fundado y motivado, atentamente PIDO.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ÚNICO.- Se tenga dando respuesta en tiempo y forma por parte del Partido Acción Nacional al requerimiento precisando en el inicio del presente oficio.” **(Sic)**

- IX. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento al C. Emilio Cruz Lozano que el Partido Acción Nacional al dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por el Comité de Información declaró como inexistente la información que le fue solicitada, por lo que se someterá a consideración del Órgano Colegiado.
- X. Con la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional mediante el oficio ETAIP/071212/0764, dio respuesta al requerimiento formulado por el Comité de Información, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Comunico a usted que la información respecto de los numerales 1 al 20, se declara inexistente de conformidad con lo que establece el artículo 25, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que el padrón de este Instituto político, tiene característica de único y no se encuentra con las especificaciones del solicitante.

Sirve como apoyo el siguiente criterio:

“LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaria de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.”

Por lo que respecta al numeral 21, le solicito se le informe al solicitante que de conformidad con los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se establece:

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen:

1. **Miembros**, a los ciudadanos, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. **Militantes**, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. **Cuadros**, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatos del Partido, propietarios o suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan sido comisionados del Partido o representantes de sus candidatos ante los órganos electorales y casillas federales, estatales, municipales y distritales.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñando comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido.

h) Los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. **Dirigentes**, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 64;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones III y X del artículo 64; -

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones IV, V, VIII y IX del artículo 64; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XI del artículo 64 y el párrafo segundo del artículo 53.

El Partido registrará ante las autoridades competentes a los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos.

Las relaciones de los afiliados entre sí, se regirán por los principios de igualdad y equidad de derechos y obligaciones que les correspondan.

Artículo 24. Independientemente de las categorías a que hace referencia el Artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a los ciudadanos no afiliados que se interesan y participan en sus programas y actividades.

Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido; y

III. Ejercer su derecho a voto, por candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren."(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”**
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación, que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información.
4. Que el Partido Acción Nacional declaró la inexistencia de la información que le fue requerida consistente en *¿Cuál es el porcentaje (y en cifras) de afiliados que participó en la elección federal pasada?*, argumentando que desconoce con exactitud esa información, y que aunque podría suponer la totalidad de los afiliados, no es posible contar con ese dato que requiere el solicitante.

De igual manera, el Partido Revolucionario Institucional declaró la inexistencia de la información que le fue requerida respecto a la información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicitada en los numerales del 1 al 20, argumentando que su padrón tiene la característica de único y no cuenta con las especificaciones solicitadas.

Respecto a la información solicitada en los numerales del 3 al 20, es importante señalar que la información estadística antes citada se encuentran íntimamente vinculada a los padrones de militantes ya entregados o requeridos a los partidos políticos; sin embargo, el grado de desagregación (sexo, edad, nivel de estudios, escolaridad) no puede solicitarse a los institutos políticos, puesto que en las resoluciones emitidas con anterioridad por este Órgano Colegiado, únicamente se ha requerido que los padrones sean entregados al nivel de desagregación señalado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación —nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio—

Aunado a lo anterior y al no existir en el Instituto Federal Electoral los Lineamientos de verificación de los padrones de militantes para ser publicados en su página de Internet, no existe un criterio uniforme que establezca el grado de desagregación de los padrones; razón por la cual se hace evidente la inexistencias señaladas.

Reforzando lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Datos Personales.

“LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que **las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos,** las dependencias y entidades **no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información,** sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.”

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

1. Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
2. Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
3. Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
4. Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico. En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Acción Nacional, respecto a la información requerida por el ciudadano en el numeral 19, y de igual manera al Partido Revolucionario Institucional respecto a la información solicitada en los numerales del 3 al 20.

5. Que el Partido Revolucionario Institucional al dar respuesta al requerimiento formulado por este Órgano Colegiado mediante la resolución CI924/2012 declaró la inexistencia de la información referente de los puntos 1 y 2, argumentando que su padrón tiene la característica de único y no cuenta con las especificaciones solicitadas, razón por la cual, este Comité de Información considera que la respuesta proporcionada por el instituto político debe **revocarse**, por las consideraciones de hecho y derecho siguientes.

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el derecho a la información será garantizado por el estado.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y **con las excepciones que fijen las leyes.**

(...)

Ahora, si bien es cierto el Partido Revolucionario Institucional argumentó que la información solicitada — 1. ¿Cuál es el estado de la república que concentra el mayor número de afiliados y cuántos son? 2. ¿Cuál es el estado de la república que concentra el menor número de afiliados y cuántos son?—, es inexistente debido a que su padrón de afiliados no cuenta con este nivel de desagregación, ya que es único, también lo es que, el propio partido político al emitir respuesta a las solicitudes de información UE/12/03615 y UE/12/04757, ha proporcionado el número de militantes con los que cuenta en cada Estado de la República, documentos de donde puede obtenerse la información del interés del peticionario, es decir son datos con los que si cuenta el instituto político, para mayor referencia se inserta la imagen de la información que fue proporcionada en las solicitudes.

PADRÓN PUBLICADO

No	ESTADO	REGISTROS PUBLICADOS
1	AGUASCALIENTES	57,271
2	BAJA CALIFORNIA	80,015
3	BAJA CALIFORNIA SUR	38,522
4	CAMPECHE	20,098
5	COAHUILA	69,202
6	COLIMA	16,010
7	CHIAPAS	29,193
8	CHIHUAHUA	120,092
9	DISTRITO FEDERAL	60,200
10	DURANGO	64,512
11	GUANAJUATO	50,438
12	GUERRERO	83,739
13	HIDALGO	105,741
14	JALISCO	93,560
15	MEXICO	513,433
16	MICHOACAN	132,428
17	MORELOS	43,421
18	NAYARIT	27,951
19	NUEVO LEON	5,000
20	OAXACA	7,878
21	PUEBLA	131,916
22	QUERETARO	31,180
23	QUINTANA ROO	37,764
24	SAN LUIS POTOSI	105,571
25	SINALOA	187,809
26	SONORA	30,587
27	TABASCO	108,352
28	TAMAULIPAS	102,657
29	TLAXCALA	27,279
30	VERACRUZ	17,429
31	YUCATAN	23,183
32	ZACATECAS	31,961
TOTAL		2,454,392



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En virtud de todo lo anterior, este Comité de Información en atención a las facultades que le confiere el artículo 19, fracción I — *Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos*— del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública revoca la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Político Revolucionario Institucional respecto a la información dilucidada en el presente considerando, ya que como ha sido argumentado y fundamentado es información que existe y es pública.

Derivado de lo anterior, deberá instruirse a la Unidad de Enlace para que, por su conducto se requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término no mayor a 5 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información señalada en el párrafo que antecede al presente.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la información solicitada por el ciudadano en los puntos 1 y 2 de su petición, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, haga llegar la información solicitada por el ciudadano en los puntos 1 y 2 de su petición, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Emilio Cruz Lozano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- al C. Emilio Cruz Lozano mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

